

INFORME DE AUDITORÍA

Numero de Auditoria:	2018- AE 08
-----------------------------	-------------

Reunión de Apertura						Reunión de Cierre					
Día	17	Mes	12	Año	2018	Día	13	Mes	02	Año	2019

LÍDER DE PROCESO / JEFE(S) DEPENDENCIA(S): HEYBY POVEDA FERRO – SECRETARIA ENERAL
JORGE ULISES GARTNER CORREDOR

EQUIPO AUDITOR

AUDITOR LIDER: Jessica Paola Ortiz Méndez

AUDITOR GESTION: Kelly Johanna Gordillo Gómez.

OBJETIVO DE AUDITORÍA: Evaluar de manera independiente y objetiva la eficacia, eficiencia y efectividad del Procedimiento “Resolver Asuntos Disciplinarios”, con el fin de identificar oportunidades de mejora que contribuyan al cumplimiento de los objetivos institucionales.

ALCANCE DE AUDITORÍA: El alcance de la auditoría al procedimiento “Resolver Asuntos Disciplinarios”, comprende la revisión de los procedimientos correspondientes al Proceso Ordinario y al Proceso Verbal. El periodo definido como objeto de revisión está comprendido entre el 1º de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018.

CRITERIOS DE AUDITORÍA:

- Documentación publicada en el SIG – Sistema Integrado de Gestión, como referencia.
- Información publicada en la página web de la entidad.
- Normatividad aplicable a cada proceso:
- Constitución Política de Colombia.
- Ley 489 de 1998: Estatuto Básico de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública.
- Ley 734 de 2002: Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.
- Ley 1437 de 2011: Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Demás normas concordantes

RESUMEN GENERAL

En desarrollo de la Auditoria de Gestión, se verificó que el área de Control Interno Disciplinario adelantó durante el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2017 y 30 de noviembre de 2018, doscientos quince (215) procesos disciplinarios de los cuales se encontraron en etapa de indagación preliminar, ciento ochenta y ocho (188) procesos; así mismo se observó que no se adelantaron procesos mediante el procedimiento verbal.

Se verificó la recepción y atención de los Informes Trimestrales sobre “PQRS”, remitidos por la Unidad de Atención al Ciudadano, a partir de cada uno de estos, Control Interno Disciplinario realizó apertura de indagación preliminar, con el objeto de determinar si existe falta disciplinaria y los responsables de estas, en aquellos casos que no fueron atendidos dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015. En consecuencia, por cada informe trimestral allegado se dio apertura a una indagación preliminar.

Respecto de los casos allegados por posible “Acoso laboral”, el área de Control Interno Disciplinario informó que en aplicación de lo dispuesto por la Ley 1010 de 2006, estos son trasladados al Comité de Convivencia de la Comisión de Personal del Ministerio con el fin de agotar la etapa del procedimiento ordenada en esta, para que de ser necesario, posteriormente se surta el proceso disciplinario ante la Procuraduría General de la Nación, entidad competente para tal efecto.

FORTALEZAS

1. Se observó apropiación por parte del responsable del proceso y de su equipo de trabajo, frente a los objetivos y caracterización del procedimiento, así como idoneidad respecto de la competencia jurídica requerida.
2. Se evidenció compromiso por parte del equipo auditado frente a la responsabilidad y cumplimiento de los principios de autocontrol, autorregulación y autoevaluación. Los filtros de revisión para las decisiones que se toman en desarrollo de los procesos disciplinarios y la creación de matriz de control, para los procesos adelantados permite la generación de alertas y seguimiento, configurándose en puntos de control efectivo.

CONCLUSIONES

Revisada la muestra selectiva, correspondiente a diez (10) Expedientes de procesos disciplinarios se observó que los mismos fueron realizados acorde con la normatividad vigente; no obstante, se efectúan las siguientes observaciones:

1. Al interior del procedimiento auditado se aplican diferentes controles, en la elaboración y revisión de los documentos que se expiden en desarrollo del mismo, se cuenta con controles tales como matriz de seguimiento de procesos disciplinarios por cada abogado asignado y reuniones periódicas de autocontrol, que permiten mantener enterado al líder del proceso, de las actuaciones que se adelantan.
2. Con relación al aseguramiento y custodia de los expedientes, se observó que los mismos se encuentran archivados de manera adecuada en las carpetas destinadas para tal fin, debidamente foliados y en un archivador que permite mantener las medidas de seguridad y salvaguarda requeridas para este tipo de información.

3. Se evidenció que en el Sistema Integrado de Gestión, el procedimiento “Resolver Asuntos Disciplinarios” y sus documentos asociados, se encuentran dentro del proceso de “Evaluación y asuntos disciplinarios”, encontrándose como líder del proceso registrada Jefe de La Oficina de control Interno; datos que no corresponden al área de Asuntos Disciplinarios del MEN.
4. Se evidenció que en el 40% de los procesos disciplinarios objeto de muestra, se incumplen los términos establecidos por la Ley 734 de 2002, respecto de la Apertura y cierre de la investigación disciplinaria.
5. Se observó que en aproximadamente el 50% de los procesos revisados, el trámite de notificaciones del Auto de Apertura de Indagación Preliminar y Apertura de Investigación no cuenta con la constancia de recibido de la citación para notificación personal de que trata el artículo 101 del Código Único disciplinario; así mismo se evidenció que en uno de los expedientes verificados no se llevó a cabo la notificación por Edicto del Auto de apertura de Indagación Preliminar acorde a lo establecido en el artículo 107 del Código Único disciplinario, dado que el Auto fue notificado por Estado. Es importante señalar que el procedimiento para adelantar las notificaciones es responsabilidad de la Unidad de Atención al Ciudadano del MEN, la cual, en cumplimiento de las instrucciones impartidas previamente por el área de Control Interno Disciplinario, procede a enviar las comunicaciones a los interesados, para luego efectuar las notificaciones pertinentes, en los términos señalados en la ley.
6. Se observó que Control Interno Disciplinario cuenta solo con dos funcionarios de planta, para surtir el trámite procesal que le corresponde, situación que puede generar riesgo respecto del cumplimiento de lo establecido en la Ley 734 de 2002, Artículo 76, Parágrafo 2:
*“Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.
En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.
En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.
(...) Parágrafo 2º. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración (...)”*

RECOMENDACIONES:

1. Ajustar el proceso “Resolver Asuntos disciplinarios” en el Sistema Integrado de Gestión, respecto del líder del proceso y área responsable que se registran en el componente “documentos”, con la asesoría de la Subdirección de Desarrollo Organizacional.
2. Continuar con la implementación de acciones de mejora, que permitan dar cumplimiento a los términos procesales establecidos en la Ley 734 de 2002 (Artículos 150 y 156), en desarrollo de la totalidad de procesos disciplinarios adelantados por el Ministerio de Educación Nacional, para reducir los tiempos procesales y evitar la caducidad y/o prescripción de la acción disciplinaria.
3. Establecer controles en el trámite de notificaciones que permitan garantizar que todas las notificaciones efectuadas en desarrollo de los Procesos Disciplinarios, se realicen acorde con lo establecido a la Ley 734 de 2002, Código Único disciplinario.

En este sentido, se recomienda a la Unidad de Atención al Ciudadano adoptar las medidas necesarias para llevar a cabo las comunicaciones y las notificaciones en las condiciones señaladas en la ley. Al área de Control Interno Disciplinario verificar que estas se hayan efectuado en debida forma, procurando incluso que se vuelva a efectuar una notificación, cuando esta no cumpla con las condiciones legales.

4. Realizar las gestiones que permitan fortalecer el número de funcionarios de planta asignados a Control Interno Disciplinario, en aras de garantizar el cumplimiento de los requisitos que en materia de competencia establece el artículo 76 de la Ley 734 de 2002.

INFORME DETALLADO

HZ	OM	Descripción	Recomendación
	1	Incumplimiento de los términos establecidos por la Ley 734 de 2002, respecto de la Apertura y cierre de la investigación disciplinaria.	Continuar la implementación de acciones de mejora, que permitan dar cumplimiento a los términos procesales establecidos en la Ley 734 de 2002 (Artículos 150 y 156), en desarrollo de la totalidad de los procesos disciplinarios adelantados por el Ministerio de Educación Nacional, para reducir los tiempos procesales y evitar la caducidad y/o prescripción de la acción disciplinaria
1		En el trámite de notificaciones del Auto de Apertura de Indagación Preliminar y Apertura de Investigación no se cuenta con la constancia de recibido de la citación para notificación personal de que trata el artículo 101 del Código Único disciplinario; así mismo se observó que en uno de los expedientes verificados no se llevó a cabo la notificación por Edicto del Auto de apertura de Indagación Preliminar acorde a lo establecido en el Artículo 107 del Código Único disciplinario, dado que el Auto fue notificado. HALLAZGO COMPARTIDO CON LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO.	Establecer controles en el trámite de notificaciones que permitan garantizar que todas las notificaciones efectuadas en desarrollo de los Procesos Disciplinarios adelantados por el área de Control Interno Disciplinario, se realicen acorde con lo establecido a la Ley 734 de 2002, Código Único disciplinario.
	2	El área de Control Interno Disciplinario cuenta solo con dos funcionarios de planta, para surtir el trámite procesal que le corresponde, situación que puede generar riesgo respecto del cumplimiento de lo establecido en la Ley 734 de 2002, Artículo 76, Parágrafo 2.	Fortalecer el número de funcionarios de planta asignados a Control Interno Disciplinario, en aras de garantizar el cumplimiento de los requisitos que en materia de competencia, establece el artículo 76 de la Ley 734 de 2002.

LÍDER DEL EQUIPO AUDITOR: Jessica Paola Ortiz Méndez**JEFE DE CONTROL INTERNO:** María Helena Ordóñez Burbano